

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN
(t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN o MIKA
KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL D E
GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS,

Demandantes-apelados,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN
COMMODITIES, L.P. (t/c/c ASPIRE
POWER VENTURES, LP); RAIDEN
COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE
COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST y/o GONEMAROON LIVING
TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC;
ASPIRE COMMODITIES HOLDING
COMPANY, LLC; ASPIRE
COMMODITIES HOLDING, LLC; ASPIRE
CAPITAL MANAGEMENT, LLC;
COMPAÑÍAS ABC Y DEF,

Demandados-apelantes.

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN
(t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN o MIKA
KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL D E
GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS,

Demandantes-recurridos,

v.

ADAM C. SINN; et al,

Demandados-recurrentes.

NÚM. CASO TA: KLAN201900280

PROVENIENTE DE:
CIVIL NÚM. D AC2016-2144 (701)

MATERIA: Incumplimiento de Deber de
Fiducia; Incumplimiento Contractual; Daños y
Perjuicios; Mala Fe y Dolo; Mala Fe en la
Contratación; Enriquecimiento Injusto; Fraude
De Acreedores; Velo Corporativo.

ASUNTO: *APELACIÓN CIVIL*

PRESENTADO
SECRETARÍA
TRIBUNAL DE APELACIONES
2019 MAY -6 P 11:13

NÚM. CASO TA: KLCE201900346

PROVENIENTE DE:
CIVIL NÚM. D AC2016-2144 (701)

MATERIA: Incumplimiento de Deber de
Fiducia; Incumplimiento Contractual; Daños y
Perjuicios; Mala Fe y Dolo; Mala Fe en la
Contratación; Enriquecimiento Injusto; Fraude
De Acreedores; Velo Corporativo.

ASUNTO: PETICIÓN DE *CERTIORARI*

**RÉPLICA DE LAS PETICIONARIAS A “OPOSICIÓN
A SOLICITUD DE CERTIORARI”**

AL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES:

COMPARECEN los demandados-apelantes, Adam C. Sinn (“señor Sinn”); Raiden Commodities, L.P. (“Raiden LP”); Raiden Commodities 1 LLC (“Raiden 1”); Aspire Commodities, L.P. (“Aspire LP”); Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”); y Gonemaroon Living Trust (“Living Trust”, conjuntamente, con el señor Sinn, Raiden LP, Raiden 1, Aspire LP y Aspire 1, los “Peticionarios”), representados por los abogados que suscriben, y muy respetuosamente someten su réplica, como sigue:

I. INTRODUCCIÓN

El 15 de abril de 2019, los demandantes-recurridos Patrick A.P. De Man (“señor De Man” o “Parte Recurrída”) y la Sra. Mika De Man, presentaron su *Oposición a Solicitud de Certiorari* (“Oposición”). En consideración a lo anterior, el 15 de abril de 2019, los Peticionarios solicitaron de este Honorable Tribunal que autorizara la presentación de un escrito de Réplica a la *Oposición*. Ante los argumentos infundados e inflamatorios de la Parte Recurrída, los Peticionarios consideran meritoria esta breve réplica para lograr poner a este Honorable Tribunal en una posición adecuada para resolver la controversia presentada ante sí, teniendo **todos** los elementos para la expedición del auto de *certiorari* bien señalados y completos.

En síntesis, la *Oposición* se limitó a argumentar –erradamente– que este Honorable Tribunal simple y llanamente carece de jurisdicción y no puede revisar la orden del Foro Primario compeliendo a los Peticionarios a contestar una serie de interrogatorios y requerimientos de producción de documentos (la “Orden”) que, por su cantidad ya deben ser considerados irrazonablemente onerosos, pero que a la luz de la orden dictada el 6 de febrero de 2018, notificada el 8 de febrero de 2018 (en adelante “Orden de Bifurcación”; **Ap., en la pág. 371**), son completamente irrelevantes e impertinentes en la etapa que se encuentran los procedimientos en el Foro Inferior. Es decir, en vista de la *Orden de Bifurcación*, del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) fallar a favor de los Peticionarios, se estaría adjudicando básicamente que el señor De Man no tiene interés ni derechos propietarios sobre ninguna de las entidades afiliadas al señor Sinn, y, por lo tanto, de sostenerse la *Orden* compeliendo las contestaciones al descubrimiento de prueba notificado en su totalidad, se habría producido información y documentación innecesaria y la cual el señor De Man podría aprovechar para seguir intentando mancillar la reputación del señor Sinn.

La Parte Recurrída se va a oponer a la expedición del auto a toda costa, pues bien conoce que si este Honorable Tribunal no interviene en esta etapa del procedimiento –que no solo es la más propicia para ello, sino la única– no habrá manera de revertir el que se haya producido innecesariamente la información y documentos. Note este Honorable Tribunal que los Peticionarios hicieron un intento de buena fe, conforme requiere la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 34.1, de llegar a un acuerdo de confidencialidad previo a la divulgación de la información y documentos solicitados – lo cual es la práctica común ante requerimientos de producción de documentos con información sensitiva y valiosa en nuestra jurisdicción. No obstante, la Parte Recurrída irrazonablemente se opuso a ello. Huelga puntualizar, además, que luego de romper su relación, el señor De Man se dedica básicamente a lo mismo que

a lo que se dedican los Peticionarios. Consecuentemente, se puede fácilmente apreciar que mantenerse la *Orden* de forma inalterada, obligaría a los Peticionarios a producir información propietaria y secretos de negocios, en claro detrimento a sus propias empresas, pues, a falta de acuerdo de confidencialidad alguno, la Parte Recurrída podrá usarla en su contra por un periodo básicamente infinito y que trasciende las controversias y causas de acción en el presente litigio.

II. ARGUMENTACIÓN

A. *A pesar de la errada contención de la Parte Recurrída, sí procede la expedición del auto de certiorari.*

En su *Oposición* la Parte Recurrída aduce erradamente que este Honorable Tribunal carece de jurisdicción para expedir el recurso solicitado. Se equivoca. En primer lugar, en cuanto a la expedición del auto para revisar asuntos de descubrimiento de prueba, no sólo la casuística de este Honorable Tribunal de Apelaciones así lo ha permitido, sino que ante hechos y controversias de descubrimiento de prueba se ha expedido el auto y se ha sostenido que limitar el descubrimiento es lo procedente. Véase, ilustrativamente, Rodríguez Ramos v. Silva Puras, KLCE200801661, 2009 WL 1475044, pág. *14 (TA 31 de marzo de 2009)(expidiendo el auto de *certiorari* solicitando revisión de órdenes relacionadas con descubrimiento de prueba); CB Real Estate Corp. v. Lilly Del Caribe, Inc., No. FAC2007-1516408, 2009 WL 2351531, (TA 19 de mayo de 2009)(expidiendo el auto de *certiorari* y así revocando una resolución del TPI sobre descubrimiento de prueba); Ponce Expert Shooting Corp. v. Municipio De Ponce, No. KLCE201400129, 2014 WL 1801980, pág. *7 (TA 28 de marzo de 2014); López v. Estado Libre Asoc. de Puerto Rico, KLCE201000232, 2010 WL 3303647, pág. *8 (TA 18 de marzo de 2010).

En adición a lo anterior, de la decisión reciente del Tribunal Supremo en Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., 2019 TSPR 10, 201 D.P.R. ____ (2019), se desprende la intención de Nuestro Más Alto Foro de expandir el alcance de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. A estos efectos, estimó el Tribunal Supremo que implicaría un fracaso irremediable de la justicia – revisables mediante *certiorari* – situaciones en que hayan “ciertas determinaciones interlocutorias [que] puedan afectar sustancialmente el resultado del pleito o tener efectos limitativos para la defensa o reclamación de una parte o conllevar cuestiones neurálgicas o de política pública que deben estar sujetos a revisión inmediata”. *Id.*, a la pág. 5. Ciertamente, la controversia de epígrafe en cuanto al descubrimiento irrazonable, oneroso y potencialmente innecesario que fue notificado por la Parte Recurrída es un asunto neurálgico pues, entre otras cosas, los Peticionarios se verían expuestas, sin justificación o necesidad alguna, a hostigamiento opresivo por parte del señor De Man, así como vergüenza, carga

excesiva y gastos irrazonablemente onerosos. Véase, B. Fernández & Hnos., Inc. v. Int'l Brotherhood of Teamsters, 285 F.R.D. 185 (D.P.R. 2012)(Estableciendo que proceden órdenes “to protect a party or person from annoyance, embarrassment, oppression, or undue burden or expense”). Más importante aún resulta el hecho de que de no intervenir este Ilustre Foro en esta etapa el fracaso de la justicia nunca pudiese ser remediado, pues se tornaría en académica la solicitud de este remedio – cosa que el Reglamento de este Honorable Tribunal de Apelaciones busca evitar. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXIII-B, R. 40 (“El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari [...]: [...] (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. [...] (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”).

Y es que “la discreción del tribunal revisor no debe hacer abstracción del resto del derecho”. Mun. de Caguas v. JRO, *supra*, pág. *5. “La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Id.* (citas y comillas internas omitidas). Indudablemente, la única “conclusión justiciera” existente al palio del criterio de razonabilidad y a la luz de los hechos del caso de autos es que se revoque la determinación del tribunal *a quo* compeliendo indiscriminadamente la contestación de todos los interrogatorios y requerimientos de producción de documentos cursados por la Parte Recurrída.

En vista de lo anterior, debe tener claro este Ilustre Foro que el mismo sí cuenta con discreción para expedir el auto de *certiorari* en el caso de autos, y revocar la *Orden*. Además, la *Petición de Certiorari* satisface los requisitos de la Regla 40 del Reglamento de este Ilustre Foro, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, toda vez que la situación de hechos planteada es la más indicada – y única – para el análisis del problema, la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración y la expedición del auto evitaría un fracaso de la justicia.

B. Abusó de su discreción el TPI al compeler el cumplimiento completo y sin límites de los interrogatorios y requerimientos de producción de documentos notificados.

En apoyo a su *Oposición*, aduce la Parte Recurrída que “[I]a norma es que las determinaciones relacionadas con el descubrimiento de prueba están confiadas a la discreción del TPI. *Oposición*, pág. 15. Sin embargo, parece el señor De Man olvidar que ello tiene sus límites y que [n]ingún Tribunal de Justicia posee discreción absoluta”. Pueblo v. Sánchez González, 90 D.P.R. 197, 200 (1964). Por otra parte, “... no [hay] duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el **concepto de razonabilidad.**” SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 434-435 (2013). En el ámbito judicial, la

discreción tampoco debe hacer abstracción del resto del Derecho. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203, 211 (1990); Pueblo v. Sánchez González, *supra*, pág. 200. Es decir, *discreción* es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 334–335 (2005); Pueblo v. Rivera Santiago, 179 D.P.R. 559, 580 (2009).

Así pues, “[u]n tribunal abusa de su discreción cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto...”. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 435. Ello supone **arbitrariedad o un craso abuso de discreción**. Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664–665 (2000)(Énfasis suplido). En el caso que nos ocupa, resulta claro que el TPI ignoró, sin fundamento para ello, un hecho material e importante que no podía pasar por alto – su propia *Orden de Bifurcación*.

La Regla 23.1(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 23.1(a), delinea el alcance del descubrimiento de prueba en casos civiles. En lo pertinente dispone que:

Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible. (Énfasis suplido).

De modo que el descubrimiento de prueba también tiene sus límites y los tribunales están facultados a intervenir en el descubrimiento de prueba en casos apropiados **para evitar abuso en el proceso** y reglamentar el trámite ordenado del caso. *Véase*, Lluch v. España Service Station, 117 D.P.R. 729, 743-744 (1986)(Énfasis suplido). Se promueve así que las controversias se resuelvan de una forma rápida, justa y económica. *Véase*, Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 1.

La Parte Recurrida hace caso omiso en su *Oposición*, al igual que lo hizo el TPI, a la *Orden de Bifurcación* de los procedimientos del TPI. Aun cuando el propio TPI delimitó las controversias para atender en primera instancia la de umbral, el TPI dictó la *Orden* recurrida compeliendo las respuestas a los mismos, sin limitación alguna. Semejante proceder va contra todo precepto de justicia y razonabilidad de nuestro ordenamiento puesto que, como ha sido discutido anteriormente, dichos interrogatorios y requerimientos de producción de documentos pudiesen

advenir académicos en la eventualidad de que el TPI, a la luz de su propia *Orden de Bifurcación*, determine que el señor De Man no tiene interés ni participación alguna en las entidades en las que alega tenerlo.

Por tanto, en aras de la economía procesal que permea todo nuestro ordenamiento, a la luz de la *Orden de Bifurcación*, en vista de que la Parte Recurrida se rehusó a llegar a cualquier tipo de acuerdo para proteger la confidencialidad de la información a ser descubierta, el TPI abusó irrazonablemente de su discreción al ordenar el cumplimiento indiscriminado de **todos** los interrogatorios y requerimientos de producción de documentos cursados, **sin límite alguno**. Se puntualiza aún más lo anterior, ante la realidad de que resulta inexplicablemente oneroso y opresivo el tener que cumplir con los referidos descubrimientos a la luz de que, en su día, tienen el potencial real de advenir académicos. Lo justo y lo que procede en Derecho es que se circunscriban las contestaciones a los descubrimientos de prueba cursados de conformidad con la *Orden de Bifurcación* – la cual constituye ley del caso – y que se limiten al alegado incumplimiento con el acuerdo operativo y enriquecimiento injusto. No revocar por tanto la *Orden*, resultaría en un acto irrazonable, extremadamente oneroso y opresivo, en vista de que tendrían las Peticionarias que incurrir en gastos innecesarios y en la producción de materias que – conforme a su conducta previa – con toda probabilidad será utilizada por el señor De Man para continuar intentando mancillar la reputación del señor Sinn y hasta para utilizar sus propias estrategias de negocio en su contra.

C. Las acciones pasadas y presentes del señor De Man se desprenden sus intenciones reales y hasta dónde está dispuesto a llegar con tal de ocasionar daños al señor Sinn y sus entidades.

La Parte Recurrente aduce, sin apoyo fáctico o legal alguno, que la conducta de los Peticionarios de limitar el descubrimiento de prueba constituye una práctica de desgaste. Oposición, pág. 22. Sin embargo, conducta anti-jurídica ha demostrado el señor De Man ya que ha cometido un sinnúmero de actos perjudiciales al señor Sinn y sus entidades que dan lugar a los presentes reclamos de los Peticionarios. Por ejemplo, en julio de 2016 el señor De Man impidió el acceso a la información en los servidores de Aspire LP y de Raiden LP, lo cual impidió que el personal de éstas pudiera acceder a las herramientas necesarias para llevar a cabo sus labores en la compañía. El señor De Man se negó a restaurar el acceso, ejerciendo así el control ilegal de los servidores de las compañías referidas, apropiándose ilegalmente de éstas e intencionalmente exponiendo a Aspire LP y Raiden LP a un riesgo significativo de pérdidas. Como si fuera poco, posteriormente el señor De Man ofreció restaurar el acceso al sistema, pero únicamente a cambio de un pago inmediato de “rescate” en una suma ascendente a \$1,000,000. No fue hasta que se le

amenazó con que se presentaría acciones legales en su contra que posteriormente el señor De Man restauró el acceso a los servidores que había bloqueado ilegalmente.

Adicionalmente, luego del rompimiento de la relación entre el señor De Man y las Peticionarias, éste realizó llamadas telefónicas amenazantes a empleados de Raiden LP y/o Aspire LP. Dicha conducta obligó a las Peticionarias a incurrir en gastos adicionales para poder retener algunos de sus empleados.

Cónsono con su ya acostumbrada conducta desechada, irrazonable y con el fin de intencionalmente ocasionarle daños al señor Sinn y las entidades con las cuales éste se relaciona, el señor De Man ha publicado una serie de comunicaciones a través de las redes sociales, las cuales han menguado la capacidad de las Demandadas-Recurrentes de atraer talento a sus respectivas compañías. De hecho, el señor De Man ha hasta creado una página en internet con el único propósito de facilitarle el acceso al público de todos los acontecimientos e incidencias procesales en los litigios en los que el señor Sinn, o alguna de las entidades afiliadas a éste, se han visto envueltos. No debe dudar este Honorable Tribunal de Apelaciones que lo mismo haría con los documentos que le sean producidos, pues su norte es causar el mayor daño posible al señor Sinn y las entidades afiliadas a éste. Es por tal razón que lo razonable y lo que procedía en Derecho es que se firmara un acuerdo de confidencialidad para limitar y prohibir la divulgación de información sensible y posibles secretos de negocios y, ante la negativa irrazonable del señor De Man de otorgar tal acuerdo, procedía una orden del Honorable TPI a esos efectos limitando el alcance del descubrimiento de prueba y/o dejándolo sin efecto hasta tanto se diluciden las controversias a resolverse inicialmente conforme a la *Orden de Bifurcación*. Solo con una orden a esos efectos, se podría proteger a las Demandadas-Recurrentes de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido, según el TPI viene facultado a hacer conforme a la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 23.2.

D. De mantenerse vigente la Orden del TPI compeliendo la completa contestación a interrogatorios y requerimientos de producción de documentos, las Peticionarias se verían obligadas a producir información confidencial que constituye secretos de negocios.

En su *Oposición*, la Parte Recurrida intenta inducir a error a este Ilustre Foro y minimizar la contención de los Peticionarios en cuanto a que gran parte de lo solicitado constituye secretos de negocios. Sin embargo, arguye, sin mayor profundidad y como excusa para no haber firmado el acuerdo de confidencialidad, el que no se deben tratar como privilegiados los documentos que fuesen a ser producidos. Lo cierto es que la industria en la que se desenvuelven el señor Sinn y las entidades afiliadas a éste (entiéndase, la industria de valores, derivados financieros, contratos

futuros, entre otros) se distingue por su alta competitividad y la complejidad de las estrategias que emplean las diferentes instituciones que a ella se dedican. Por tal razón, y ante el alto costo que conlleva el desarrollo de tales estrategias, los participantes de esta industria son celosos guardianes de éstas y emplean medidas razonables de seguridad para mantener la confidencialidad de su producto de trabajo. Para ello, incurren en gastos sustanciales con tal de mantenerlos secretos y, consecuentemente, mantener una ventaja competitiva de manera que puedan retener a sus clientes al brindarle el mejor rendimiento posible de sus inversiones.

La Ley Núm. 80 de 3 de junio de 2011, 10 L.P.R.A. §§ 4131 *et seq.*, conocida como la *Ley Para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico* (“Ley de Secretos Comerciales”), le brinda una protección estatutaria a toda información de la cual se derive un valor económico, sea éste actual o potencial. A esos efectos, la Ley de Secretos Comerciales dispone que “[s]e considera un secreto comercial, o secreto industrial toda información:

- (a) De la cual se derive un valor económico independiente, ya sea un valor actual o un valor potencial, o una ventaja comercial, debido a que tal información no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados por aquellas personas que pueden obtener un beneficio pecuniario del uso o divulgación de dicha información, y
- (b) Que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad, según las circunstancias, para mantener su confidencialidad.” Ley de Secretos Comerciales, Art. 3, 10 L.P.R.A. § 4132.

En aras de preservar la confidencialidad, la propia Ley de Secretos Comerciales provee que “el tribunal deberá preservar la confidencialidad del alegado secreto comercial o industrial y tomará las medidas que entienda que son necesarias, que podrán incluir, entre otras cosas, emitir una orden protectora que asegura su confidencialidad, el celebrar vistas cerradas, mantener los expedientes de la acción sellados y ordenar a cualquier persona envuelta en el litigio a no divulgar el secreto comercial o industrial sin autorización previa del tribunal”. Ley de Secretos Comerciales, Art. 11, Conservación del Secreto, 10 L.P.R.A. § 4139. Provee además el citado estatuto que “[a]ntes de ordenar el descubrimiento de información designada por su dueño como un secreto comercial o industrial, el tribunal deberá determinar si la parte que solicita el descubrimiento tiene una necesidad sustancial de la información”. *Id.*

De modo que, como mínimo, lo razonable y justo era un acuerdo de confidencialidad entre las partes para limitar el alcance y uso que se le pudiese dar a tan sensible información, como medida cautelar para preservar la confidencialidad de la información. Sin embargo, la Parte Recurrída se rehusó a formalizar acuerdo alguno y así lo admite en su *Oposición*. *Oposición*, en la pág. 20. Peor aún, intenta la Parte Recurrída inducir a error a este Ilustre Foro al aducir que, de formalizarse tal acuerdo, “[e]sto tendría el efecto de convertir en privilegiados todos los

documentos de las empresas”. *Id.* Es este otro ejemplo de la irrazonable posición tomada por la Parte Recurrída y su continuo intento de confundir a foros judiciales con tal de lograr su objetivo de causar daños a los Peticionarios.

Como bien puede este Honorable Tribunal notar, lo aseverado por la Parte Recurrída en cuanto a que el referido acuerdo de confidencialidad tendría el efecto de convertir en privilegiados todos los documentos es falso, pues el propio borrador del acuerdo proveía mecanismos para cualquiera de las partes objetar a la designación de “información confidencial” de cualquier documento y de esa manera presentar moción al Tribunal impugnando tal designación y que tal documento no estuviese cobijado por dicho acuerdo. *Ap.*, págs. 869-875, ¶11. El tribunal *a quo* tenía conocimiento de todo lo anterior y hasta se le había incluido como anejo un correo electrónico en el cual se levantaba para la consideración de la representación legal de la Parte Recurrída la necesidad de la firma de tal acuerdo ya que “beneficiaría significativamente a ambas partes durante el litigio en curso, y evitaría que la información producida por éstas pudiera caer en manos de terceros o ser publicada indebidamente en las redes sociales”. *Ap.*, pág., 865. Aun así, el TPI ignoró todos estos reclamos, y emitió la *Orden* para el descubrimiento *irrestringido* de información y documentos.

De hecho, los reclamos de confidencialidad y orden para limitar el alcance del descubrimiento irrazonablemente compelido por el Foro Recurrído no son meros caprichos de los Peticionarios. Por el contrario, son medidas y solicitudes más que razonables para evitar la indebida divulgación de la información solicitada por la Parte Recurrída. Es decir, la conducta hostigante y opresiva reiterada en múltiples ocasiones por el señor De Man –e implícitamente avalada por el TPI– es suficiente para que un tribunal limite el descubrimiento cursado. Máxime cuando la parte que lo solicita, hoy en día, es un competidor directo del señor Sinn y sus afiliadas.¹

Por lo tanto, abusó de su discreción el Foro Primario y actuó irrazonablemente al dictar *Orden* compeliendo la totalidad del descubrimiento notificado, sin hacer abstracción de los reclamos de las Peticionarias y obviando que fue la Parte Recurrída quien se negó irrazonablemente a la firma de un Acuerdo de Confidencialidad que hubiese beneficiado a ambas partes durante el litigio en curso. Dicho de otro modo, de sostenerse la *Orden* se avalaría la conducta anti-jurídica de la Parte Recurrída de no llegar a un Acuerdo de Confidencialidad y

¹ No se debe perder de perspectiva que el señor De Man ha rehusado devolverle a Raiden LP y a Aspire LP información confidencial y de secretos de negocios que obra en su poder ilegítimamente, incluyendo aquella información localizada en cierta computadora que Aspire LP compró para que el señor De Man la utilizara en el curso de sus tareas. Tal reclamo aún está pendiente de adjudicación por el TPI tras haberse presentado el 7 de agosto de 2017 una oportuna *Moción Solicitando Remedios Provisionales Bajo la Regla 56 de las de Procedimiento Civil*.

exponiendo al señor Sinn y sus entidades afiliadas a mayores daños en vista de que el señor De Man se ha dedicado a publicar en las redes sociales y en una página web de su propiedad información intencionalmente dañina a éstos y a su reputación comercial. Semejante proceder no puede ser avalado por este Honorable Tribunal de Apelaciones, por lo que se solicita de éste que revoque la determinación irrazonable del TPI, evitando así un craso fracaso de la justicia.²

III. CONCLUSIÓN Y SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, los Peticionarios solicitan muy respetuosamente de este Honorable Tribunal de Apelaciones que expida el auto de *certiorari* ante su consideración y, consecuentemente, revoque la *Resolución y orden* recurrida, dejando sin efecto el descubrimiento de prueba irracional, excesivamente abarcador y opresivo cursado por la parte demandante, con cualquier otro pronunciamiento a su favor que proceda en derecho.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo electrónico al Lcdo. German J. Brau (german.brau@bioslawpr.com); y al Lcdo. Antonio Bauzá Santos (antonio.bauza@bioslawpr.com).

En San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de mayo de 2019.

ADSUAR MUÑIZ GOYCO
SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC
Abogados de los Peticionarios
P.O. BOX 70294
San Juan, Puerto Rico 00936-8294
Tel: 787.756.9000 / Fax: 787.756.9010

ERIC PÉREZ-OCHOA
RÚA NÚM.: 9739
E-mail: epo@amgprlaw.com

EDWIN J. SEDA-FERNÁNDEZ
RÚA NÚM.: 9315
E-mail: seda@amgprlaw.com

Por:


MIRELIS VALLE-CANCEL
RÚA NÚM.: 21115
E-mail: mvalle@amgprlaw.com

² Tampoco proceden los reclamos a la luz de la doctrina de descorrer el velo corporativo. La Parte Recurrida sostiene que proceden las contestaciones a los interrogatorios y requerimientos de producción de documentos debido a que, según alegan, “las empresas [afiliadas al señor Sinn] no operan como entes separados, sino de forma integrada”. Oposición, pág. 19. Sin embargo, lo anterior tampoco puede ser utilizado a favor de que se obligue al cumplimiento de los sobre cuatrocientos (400) interrogatorios y requerimientos de producción de documentos en esta etapa de los procedimientos, los cuales fueron dirigidos a diversas de las entidades afiliadas al señor Sinn. Lo anterior se puntualiza aun más a la luz de la Orden de Bifurcación dictada por el propio Foro Recurrido, la cual constituye la ley del caso y la cual delimitó de manera clara y precisa que habrían de atenderse primeramente los asuntos en cuanto al alegado incumplimiento con el acuerdo corporativo de una entidad.

Sin importar las escuetas alegaciones de la Parte Recurrente, no debe perder de perspectiva esta Honorable Curia que la posibilidad de descorrer el velo corporativo es la excepción a la regla. Véase, Roberto Colón Mach & Mfg. Co. v. Secretario de Hacienda, 78 D.P.R. 912 (1956). Su propósito es proteger a los acreedores cuando los activos de la corporación no son suficientes para satisfacer las obligaciones contraídas con éstos. Véase Díaz Olivo, *Corporaciones* (Publicaciones Puertorriqueñas 2005), pág. 53. Por su parte, el tratadista Díaz Olivo explica que “por [las] consecuencias negativas sobre la actividad y estabilidad económica de la sociedad, cualquier intento de invocar la doctrina de rasgar el velo corporativo en circunstancias inapropiadas debe detenerse y desalentarse por el propio ordenamiento jurídico.” Carlos Díaz Olivo, *Mitos y Leyendas acerca de la doctrina de Descorrer el Velo Corporativo*, 73 Rev. Jur. U.P.R. 311 (2004), a la pág. 313. De esta manera se protege el principio básico de que la corporación y sus accionistas son personas distintas ante la ley. *Id.*

En vista de lo anterior, y a la luz de la *Orden de Bifurcación* promulgada por el propio Foro Recurrido, se debe tener presente que éste decidió que primeramente se dilucidarían los asuntos relacionados a una entidad, no a todas las nombradas en la demanda, y que la doctrina de descorrer el velo corporativo pone un peso de la prueba extremadamente empinado y únicamente como excepción. Por tanto, no hay razón legítima para compeler el descubrimiento en esta etapa de los procedimientos contra las entidades hasta tanto haya una sentencia final y firme sobre los asuntos contenidos en la orden de bifurcación de los procedimientos. Cualquier otro proceder consistiría en un despilfarro de recursos innecesario, en claro detrimento solamente de los aquí comparecientes.